



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCIONANTE: JUANA MARIA ROJANO CAMACHO

ACCIONADO: CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08001-31-03-012-2020-00114-00

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada EN PRIMERA INSTANCIA por la señora JUANA MARIA ROJANO CAMACHO en nombre propio contra el CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Mínimo Vital, Salud y Acceso a la Administración de Justicia.

HECHOS

La acción se sustenta en los hechos que se compendian así:

1. Manifiesta la accionante que, actualmente tiene 87 años de edad.
2. Que, tiene un proceso judicial contra la señora MAURA ESTHER GARCIA DONADO, bajo radicado No 2017-01077-00 Juzgado de origen 9 civil municipal y el que tiene conocimiento de este proceso es el juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal.
3. Informa que, no ha cobrado títulos desde el año 2018, en razón a que el pagador ha dilatado las consignaciones de los dineros embargados ante el Banco Agrario.
4. Que, en días anteriores se acercó al banco agrario y aparecieron títulos del año 2.019, donde se demuestra que le descontaron, pero no han acatado la orden como corresponde.
5. Expone que, ante la necesidad que tiene y se encuentra mal de salud, ha pedido que el pago de títulos judiciales con la priorización por la edad que tiene.
6. Que, dentro del proceso se encuentra el poder para cobrar y recibir a favor de su apoderada, ya que, por el decreto del presidente y la alcaldía distrital se encuentra impedida para cobrar en el Banco agrario.



7. Señala que en la página web de la rama judicial, la accionada publicó que los títulos judiciales serían entregados.
8. Que advirtiendo su estado de salud le encomendó a su apoderada que le gestionara la entrega de títulos.
9. Indica que el día 12 de junio del 2020, se rehúsa a entregar títulos por los termino suspendidos y luego su apoderada envía dicha solicitud nuevamente el día 17 de julio del presente año y le contestan que tiene que esperar los 20 días hábiles para que le paguen.
10. Por ultimo expresa que, el juzgado Primero de Ejecución ordenó el pago de los títulos a favor de su apoderada, ya que no puedo salir a la calle por la restricción de la pandemia., pero le demoran la entrega de títulos, siento que se va a morir y no va a poder solucionar sus problemas.

SINTESIS PROCESAL

La Solicitud de tutela fue admitida el 06 de agosto de 2020, ordenándose la notificación al CENTRO DE SERVICIOS DE EJECION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, así como la vinculación oficiosa del JUZGADO DE ORIGEN NOVENO CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL y la señora MAURA ESTHER GARCIA DONADO para que hicieran valer sus derechos dentro de la presente acción de tutela y ejercieran su derecho de defensa.

CONTESTACION DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El doctor ALEJANDRO PRADA GUZMAN en su calidad de JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, rindió el informe requerido por este despacho, exponiendo lo siguiente:

Inicialmente realiza el recuento procesal del asunto sometido a su conocimiento.

Informa que la orden de entrega de depósitos judiciales fue resuelta el día 10 de agosto por la Oficina de Apoyo de los Juzgado civiles Municipales de Ejecución de sentencias de Barranquilla.

Que, ese juzgado no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Finalmente anota que la Oficina de Apoyo le dio el trámite correspondiente a la solicitud de depósitos judiciales presentada por la accionante por ser la parte demandante dentro del proceso dentro del proceso ejecutivo 080014053009201701077.



EL COORDINADOR DE LA OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, contestó la acción de tutela, así:

Indica que, luego de revisar el mencionado expediente se pudo determinar que se encuentra terminado y se procedió a la elaboración de la orden de pago No 2019009133 por valor de \$2.372.680.00 a nombre de la Dra. MARIA FERNANDA ASPIAZO CABRALES. Anexa copia de la mencionada orden de pago en archivo PDF.

Advierte que, el carácter subsidiario o residual, más no alternativo de la Acción de Tutela, que exige el agotamiento previo a su presentación de todos los medios de defensa judicial ordinario para conjurar una eventual vulneración de los derechos fundamentales.

Por ultimo manifiesta que, no existe prueba que permita concluir que se le vulneró derecho fundamental alegado por la accionante, por lo que en aras y ante la necesidad de asegurar la estabilidad del orden jurídico, la presente acción de tutela resulta improcedente por Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado

PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS

Acorde a las bases fácticas y jurídicas en que se cimienta la presente acción constitucional, el estudio de este caso será abordado respecto a dos puntos centrales.

¿Ha vulnerado el Coordinado de la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?

ACERVO PROBATORIO RECAUDADO

1. Memorial dirigido al Juzgado Primero de Ejecución solicitando la priorización para la conversión y entrega de títulos.
2. Correo electrónico enviado al Juzgado Noveno Civil Municipal.
3. Respuesta del juzgado Noveno Civil Municipal a la apoderada de la accionante.
4. Auto de 17 de noviembre de 2017 por medio del cual, el juzgado Noveno Civil Municipal libra orden de pago.
5. Auto de Seguir Adelante la Ejecución de 26 de febrero de 2018.
6. Auto de aprobación de costas de 20 de marzo de 2018.
7. Proveído de 27 de septiembre de 2018 modificando y aprobando liquidación del crédito.

8. Providencia de 16 de julio de 2020, por medio de la cual, el juzgado Primero de Ejecución ordena entrega de depósitos judiciales.
9. Comunicación de Orden de Pago de Depósitos Judiciales de fecha 10/08/2020.
10. Relación de Depósitos Judiciales emitidos por el banco Agrario.

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional no sólo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública. Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Es necesario indicar que la acción de tutela podrá reclamarse ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario.

Por manera, que dentro de su estructura teleológica, el recurso de amparo tiene como norte derechos constitucionales fundamentales y procedentes para cuando el afectado no dispongo de otro remedio judicial, salvo que se impetre como mecanismo transitorio, o aquél no es tan eficaz como la tutela, analizadas las circunstancias propias del caso.

Remarcando la finalística de la acción de tutela, se puede afirmar que ella no sule los medios ordinarios que la ley dispensa para la protección de los derechos de las personas cuando son desconocidos, ni mucho menos estaría ideada como una instancia más del trámite administrativo o judicial que se ha desarrollado con sujeción a los parámetros legales, una vez definido el asunto, siempre que se



respete el debido proceso y el derecho de defensa. Obvio resulta lo anterior, si se parte de la premisa jurídica cierta que la actuación administrativa y judicial prevé el mecanismo de contradicción de las pruebas y la decisión con la cual termina la actuación administrativa o la judicial, respectivamente.

EL DEBIDO PROCESO

Dentro de las garantías constitucionales que establece la Carta Política, enmarcada como garantía fundamental, se encuentra el debido proceso. De esta manera, el debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso.

Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello, los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales.

De igual manera ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional en el sentido que ha sostenido en relación con la tutela encaminada a enjuiciar la actividad de los jueces en los procesos sometidos a su conocimiento, que ella procede solo por vía de excepción cuando la conducta del operador judicial incursiona en lo que ha dado en llamarse “vía de hecho”, esto es, cuando su gestión es carente de todo fundamento objetivo y/o legal y, por lo mismo, se muestra abiertamente caprichosa o contraria a los postulados que fija la Carta Política y la ley, provocando, ya sea por acción o por omisión, lesión, en grado de amenaza o vulneración, de un derecho fundamental de quienes quedan comprendidos por los alcances de sus decisiones.

DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR DILACIÓN INJUSTIFICADA EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS PROCESALES

A este respecto, es imprescindible recordar que del mismo artículo 29 de la Carta Política Colombia se extracta el derecho fundamental de todas las personas a acceder a la administración de justicia y de recibir o ser sometido a un proceso judicial justo sin dilaciones injustificadas, razón por la cual tal como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional *“el cumplimiento de los términos procesales se erige en una pauta global que cubija a todos los sujetos procesales, y a partir del cual se organizan en el tiempo las diferentes etapas que componen un determinado procedimiento. Tal como se anotó en la sentencia C-012 de*



2002¹, “el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia”, reiterando lo ya considerado en la sentencia T-546 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell.”²

En este orden de ideas, los términos procesales son instituciones de orden público consagrados para definir de manera razonable un plazo o periodo de tiempo para que las partes o la propia autoridad judicial competente expresen su opinión, presenten o resuelvan las diversas solicitudes, o actos procesales pendientes por realizar; indiscutiblemente la creación de los términos procesales “*permiten que en condiciones de igualdad y seguridad jurídica se permita la eficacia y la realización del derecho sustancial*”³.

De lo antes mencionado, se puede entender que no le está permitido a los funcionarios jurisdiccionales el incumplimiento injustificado de los diversos términos procesales establecidos en la legislación vigente; razón por la cual es menester del presente despacho judicial establecer los casos en que acorde a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, es justificado dichas moras o retardos; a este respecto, se observa lo siguiente:

“La no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.” (Sentencia T-366/005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Más aún, el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, en sentencia T-1154 de 2004, indica los postulados constitucionales que rigen el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En este orden de ideas, se expresó que:

¹ M.P.: Jaime Araujo Rentería. Demanda de inconstitucionalidad de los artículos 84 parcial y 373 parcial del Código de Procedimiento Civil, modificados por los numerales 36 y 188 del artículo 1º del Decreto 2282 de 1989, respectivamente, y el artículo 142 parcial del Código Contencioso Administrativo.

² Sentencia T-171/006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencias C-131 de 2002, M.P.: Jaime Córdoba Triviño y C-662 de 2004, M.P.: Rodrigo Uprimny Yepes



“De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso⁴, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”. (Subrayas fuera de texto).

CASO CONCRETO

En el presente caso objeto de estudio por parte de este despacho, la señora JUANA MARIA ROJANO CAMACHO ejercita en nombre propio el mecanismo constitucional, porque considera que el CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA ha vulnerado sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Mínimo Vital, Salud y Acceso a la Administración de Justicia, toda vez, que, no ha ordenado la entrega de los depósitos judiciales a su nombre a pesar que, el juzgado Primero de Ejecución ya ordenó el pago a favor de su apoderada. Por consiguiente, pide se le ordene al accionado que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia ordene el pago ante el Banco Agrario de los títulos judiciales a su favor dentro del proceso ejecutivo RAD: 2017/001077-00 Juzgado Noveno Civil Municipal De Barranquilla que se tramita en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, los que serán recibidos y cobrados en su representación por la Doctora MARIA FERNANDA ASPIAZO CABRALES C.C. 1045667985.

Por su parte, el Coordinador de la Oficina de Ejecución al rendir el informe requerido por este despacho informó que se procedió a la elaboración de la orden de pago No 2019009133 por valor de \$2.372.680.00 a nombre de la Dra. MARIA FERNANDA ASPIAZO CABRALES y como prueba de su dicho anexa copia de la mencionada orden de pago, por tanto solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado.

Pues bien, analizados los medios probatorios aportados, esta agencia judicial observa que la inconformidad de la accionante en la que se sustenta la invocación

⁴ Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.



de la acción de tutela en contra de la Oficina accionada se fundamenta en la no entrega de los depósitos judiciales que reposan en el banco Agrario, entonces centrándonos en lo que básicamente constituye su motivo de inconformismo y teniendo en cuenta que tanto el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución y el Coordinador de la Oficina de Ejecución en el informe que rindieron ante este despacho afirmaron que ya había autorizado la entrega de los depósitos judiciales a la apoderada judicial de la señora Juana María Rojano y como prueba de lo afirmado allegaron copia del formulario o formato de Autorización de Comunicación de la Orden de Pago de Depósitos Judiciales de fecha 10 de agosto de 2020.

De modo que considera este despacho que, con la actuación emitida por los accionados, se superan los hechos que de alguna forma dieron origen a la invocación de la acción de tutela, toda vez, que realizaron las acciones correspondientes en aras de hacer entrega de la orden de pago de los depósitos judiciales a nombre de la accionante a través de su apoderada judicial.

Como soporte de lo anteriormente expresado, es menester traer a colación el pronunciamiento en Sentencia SU225/13 (M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA) sobre el hecho superado, así:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”.

De otra parte, en cuanto a la manifestación que hace la señora Rojano Camacho en comunicación posterior, relacionado con el pago de los depósitos judiciales, aduciendo que no le pagaron todos los títulos judiciales que había a su favor, resulta menester precisarle, que en caso de tener la razón, este administrador de justicia desconoce las razones por las cuales, el juzgado y/o la oficina de Ejecución ordenó el pago solo de los títulos que aparecen relacionados en la Comunicación de Orden de Pago, correspondiendo entonces a la señora Rojano Camacho, requerir al juzgado y/o a la oficina de Ejecución exponiéndoles su problemática y exigirles el respectivo pronunciamiento frente al punto.

Entonces, en armonía con lo antes mencionado, encuentra este despacho que no existe actualmente vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, siendo forzoso declarar la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la ley

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia Actual de Objeto por Hecho Superado dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora JUANA MARIA ROJANO CAMACHO en nombre propio contra el CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA por las razones expuestas en la motivación de la presente sentencia.
 2. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
 3. Notifíquese a todas las personas involucradas.
- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9db4bf38ca8123792901a496f7893e43bcb6a156c472113d2bb48b082
21f66f**

Documento generado en 24/08/2020 07:04:16 p.m.